



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0169-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA
DEL SIGNO**

CHINAWOK

AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-3)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0172-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Carlos Corrales Azuola, vecino de San José, cédula de identidad 1-0849-0717, en su condición de apoderado especial de la compañía Amac International Corporation, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Vía España, edificio Beta, mezanine 3b, Ciudad de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:42:51 horas del 1 de marzo de 2024.

Redacta el juez Mena Chinchilla

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado Corrales Azuola, en su condición indicada, solicitó el registro como marca de

servicios del signo **CHINAWOK** , en clase 43 para distinguir servicios de alimentación (restaurantes) y de expendio de comidas, bebidas, postres, helados y dulces, tanto para consumo en el local como para consumo al paso y/o para llevar; servicios de autoservicio de restaurantes, de heladerías, de cafeterías y bares; servicios de banquetes; servicios de catering y en particular servicios de expendio de comida china y oriental.

El Registro de la Propiedad Intelectual previno aportar la debida autorización para utilizar el nombre del país China, artículos 7 m) y 9 i) de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

La representación de la compañía solicitante expuso en tiempo sus alegatos de defensa.

El Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono y consecuente archivo de la solicitud, en virtud de considerar que el solicitante no cumplió con lo prevenido.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló y argumentó:

1– El Registro omitió analizar los argumentos presentados sobre el por qué no se debe solicitar el requisito de la autorización.

2– El nombre del país no es China, sino República Popular China.



3- En el DRAE china tiene múltiples acepciones.

4- El signo China Wok está expresado en español, ya que ambas palabras están recogidas en el DRAE.

5- La empresa solicitante ya tiene varias marcas registradas en Costa Rica que incluyen la palabra China, y la misma marca está registrada en varios países latinoamericanos.

6- Solicita que se revoque lo resuelto y se continúe con el trámite.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, este Tribunal no observa vicios en sus elementos esenciales que causan nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución impugnada, declaró el abandono y consecuente archivo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, por considerar que el interesado no cumplió dentro del plazo de ley con lo prevenido en la resolución de las 10:01:32 horas del 12 de enero de 2024, mediante el cual se le solicitó el documento de autorización expedido por la autoridad competente del Estado o la



organización, que lo acredeite a poder utilizar la palabra CHINA, de conformidad con los artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) de la ley de citas.

Si bien uno de los agravios expresados en el recurso se refiere a que el Registro de la Propiedad Intelectual no analizó los motivos dados sobre el por qué no se debía pedir la autorización, estos fueron dados en la respuesta al recurso de revocatoria, por lo que no es dable anular lo resuelto por indefensión en dicho sentido; ya que, analizados los argumentos expuestos por el Registro en la resolución de las 08:30:38 del 15 de marzo de 2024, en el considerando segundo, se detallan las razones por las cuales sus agravios no son de recibo; análisis que es compartido por este Tribunal.

Así, al igual que lo hizo el Registro de la Propiedad Intelectual, considera este Tribunal que el inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas claramente indica que la reproducción de la denominación del Estado puede ser parcial, así, de acuerdo al agravio que indica que el nombre correcto del país es República Popular China, conlleva a inferir que entonces el nombre del país sí está parcialmente reproducido en el signo solicitado, lo que conlleva inevitablemente a que se deba presentar la autorización de la autoridad competente de la República Popular de China para que la Administración Registral pueda acoger el signo.

Así, el resto de los agravios no pueden ser acogidos, ya que los supuestos de los incisos m) del artículo 7 e i) del artículo 9 se cumplen y se debe exigir la autorización de ley.

POR TANTO



Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Carlos Corrales Azuola representando a Amac International Corporation, en contra de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:42:51 horas del 1 de marzo de 2024, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

Ivc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB



DESCRIPTORES:

EMBLEMAS NACIONALES

NA: Uso de escudo, bandera u otros emblemas nacionales

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: OO.60.77